

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto.: Resuelve Nulidad.

Rad.: 700014003001-2020-00307-00.

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la nulidad presentada por el demandado VICTOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, mediante apoderado judicial Dr. JORGE PATERNINA CAMARGO, por indebida notificación del auto de mandamiento de pago.

LA NULIDAD PLANTEADA:

Manifiesta el peticionario que presenta incidente de nulidad por no practicarse en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020 a su poderdante VICTOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G.P y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Considera que existe una nulidad por cuanto la comunicación enviada por el apoderado del demandante Dr. JULIO PEÑARANDA al demandado VICTOR GUERRA DE LA ESPRIELLA y recibida por el portero del edificio donde reside el demandado, en su parte inicial dice que es COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO y luego indica que lo notificado es el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; que posteriormente hace identificación a quien le envía la comunicación, identificando la clase de proceso y el radicado del mismo, a las partes con sus respectivas direcciones, los números de celular de cada una de las partes y dice desconocer el correo electrónico del demandado y que el demandante no tiene correo electrónico.

Transcribe lo demás anunciado en la referida comunicación y fundamenta la nulidad en que la comunicación de notificación no es clara, por cuanto no sabemos si realmente se está notificando por aviso a su poderdante del auto admisorio de la demanda o es una citación a su poderdante para que se notifique en el juzgado que conoce del proceso del auto admisorio de la demanda, durante cinco días y de lunes a viernes, lo que no concuerda como debe hacerse la notificación en estos casos.

Afirma que hay igualmente nulidad porque lo que debió indicar el demandante en la comunicación de notificación es la notificación del auto mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y no el auto admisorio de la demanda, por cuanto en esta clase de proceso fuera de la aprehensión que hace el juzgado para conocer del proceso lo que sigue es el auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por la cifra de las pretensiones de la demanda.

Considera que hay otra nulidad debido a que los términos del traslado de la demanda corren al día siguiente de la notificación y no “a partir de la fecha del recibo de esta comunicación” como lo indica en su comunicación la parte demandante; e igualmente se presenta otra nulidad, debido a que el demandante en el libelo de la demanda no menciona los canales digitales o números de celulares del demandante y del demandado y ahora en dicha comunicación aparece indicando los números de celulares, algo extraño porque esos números debió manifestarlos en el libelo de la demanda y no lo hizo.

Solicita se declare la nulidad de la notificación del auto mandamiento de pago, por cuanto no se practicó en legal forma el auto admisorio de la demanda o auto mandamiento de pago en este caso.

Agrega que al existir la nulidad indicada, existe la nulidad constitucional del debido proceso, lo cual vicia el mismo en caso de seguir tramitándose con esta nulidad latente.

TRAMITE DE LA NULIDAD:

Del escrito de nulidad se dio traslado a la parte ejecutante por el término de ley para que se pronunciara acerca de la solicitud de nulidad incoada por la parte ejecutada.

RESPUESTA DEL EJECUTANTE:

Se refiere al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidad y al artículo 136 ibidem.

Indica que para el presente caso, se pudo evidenciar con los documentos obrantes en el expediente que se surtió el día 4 de febrero de 2021 notificación por aviso al demandado, informándole de la existencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, haciendo una identificación clara de las partes, direcciones, clase de proceso y correos. Así mismo se adjuntó con el oficio de aviso copia del respectivo traslado de la demanda, auto mandamiento de pago y demás actuaciones procesales.

Sostiene que fue tan contundente la notificación efectuada que la misma cumplió a cabalidad con el propósito y fin que se buscaba, es decir, enterar del proceso al demandado deudor y que este pudiera dentro de los términos legales, si así lo consideraba, hacer uso de su derecho de contradicción y defensa, como efectivamente ocurrió.

Señala que se evidencia en el proceso que el demandado el día 18 de febrero de 2021, es decir, dentro de los diez hábiles siguientes al habersele realizado la notificación de la demanda – 4 de febrero de 2021 -, presenta al juzgado la contestación de la demanda, recurso y el presente incidente de nulidad.

Afirma que el demandado pretende alegar una indebida notificación que no existió, pues claramente intervino y actuó en el proceso

defendiéndose de las pretensiones de la demanda en la oportunidad procesal para hacerlo y quedó demostrado con los documentos presentados que el demandado tuvo pleno conocimiento del proceso ejecutivo al otorgar representación judicial y ejercer su derecho de contradicción y defensa contra el mandamiento de pago, proponer excepciones y demás, dentro de las oportunidades procesales para hacerlo.

Aclara que es posible que el escrito mediante el cual se surtió la notificación haya tenido algunas imprecisiones de transcripción, pero las mismas no son de fondo y además se subsanaron cuando se cumplió con la finalidad de la misma, es decir, que el demandado pudo ejercer su derecho de defensa y actuar en el trámite del proceso.

Precisa que el demandado al presentar el incidente de nulidad no dio cumplimiento a lo regulado por el párrafo quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues al solicitar la declaratoria de nulidad no manifestó que no se enteró de la providencia, sino que hicieron uso de su derecho de defensa, contestando la demanda, presentando recurso, incidente y demás dentro de los términos procesales para hacerlo.

Considera que también se surtió la notificación por Conducta Concluyente de la demanda y de sus providencias y hace mención del artículo 301 del Código General del Proceso y de la sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018 proferida por la Corte Constitucional.

Manifiesta que después de la notificación efectuada se enteró que el demandado venía utilizando el correo electrónico de su esposa y por esta razón para ratificar la notificación enviada, se la remitió a dicho correo el día 8 de febrero de 2021, es decir, que por todos los medios posibles enteraron al demandado de la presente demanda, por lo que no puede predicarse una indebida notificación o falta de enteramiento.

Solicita que no se dé trámite al escrito de incidente de nulidad por Indebida Notificación teniendo en cuenta los argumentos expuestos, pues el demandado actuó con pleno conocimiento de la demanda notificada y dada a conocer con todos sus anexos y actuaciones surtidas.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son una forma de saneamiento del proceso, en aquellos casos en los cuales se ha vulnerado el debido proceso de las partes, a efectos de enderezar el procedimiento o en el peor de los casos en suprimir ese trámite que se encuentra viciado.

CASO CONCRETO:

En el asunto que nos ocupa resulta procedente establecer si tal como lo afirma el Apoderado de la parte demandada, se incurrió en irregularidad en la forma en que se notificó al señor VICTOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, lo cual conllevaría a la configuración de la causal de

nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Alega la parte demandada que hay nulidad porque la comunicación enviada por el apoderado del demandante Dr. JULIO PEÑARANDA al demandado VICTOR GUERRA DE LA ESPRIELLA y recibida por el portero del edificio donde reside el demandado, en su parte inicial dice que es COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO y luego indica que lo notificado es el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; que posteriormente hace identificación a quien le envía la comunicación, identificando la clase de proceso y el radicado del mismo, a las partes con sus respectivas direcciones, los números de celular de cada una de las partes y dice desconocer el correo electrónico del demandado y que el demandante no tiene correo electrónico.

Transcribe lo demás anunciado en la referida comunicación y fundamenta la nulidad en que la comunicación de notificación no es clara, por cuanto no sabemos si realmente se está notificando por aviso a su poderdante del auto admisorio de la demanda o es una citación a su poderdante para que se notifique en el juzgado que conoce del proceso del auto admisorio de la demanda, durante cinco días y de lunes a viernes, lo que no concuerda como debe hacerse la notificación en estos casos.

Examinado el expediente se constata que la notificación al señor VICTOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, se surtió conforme a lo establecido en el artículo 291 al 293 del C.G.P; Es así que el formato de notificación este se encuentra debidamente cotejado por la empresa de correos y dan cuenta que fueron recibidos en su lugar de destino por el vigilante del Edificio Galilea del Barrio Venecia de esta ciudad, lugar donde reside el demandado, sin que fueran rechazados o devueltos.

Con esto se tiene certeza de que el acto de la notificación fue entregada en su lugar de destino y es que la norma no exige por ninguna parte de que sea el propio demandado(a) quien tenga que recibir la citación o la notificación, pues basta que se remita la comunicación a la dirección en donde el demandado recibirá notificaciones y sea recibida para que con esto se surta la misma.

Respecto de los reparos hechos por la parte demandada consistentes en que se hizo referencia a una notificación por aviso y que se decía estar notificación un auto admisorio; Examinada la citación que le fue enviada al demandado para que se notificara del auto mandamiento de pago librado en su contra, si bien, se percibe que en la citación enviada por el demandante existen errores en cuanto al anuncio de la citación que por ser la primera no debió proponerse como "*notificación por aviso*" y que no se hizo mención del auto mandamiento de pago, sino del auto admisorio de la demanda, pero hay que tener en cuenta que al demandado le fue enviado el auto de mandamiento de pago y las copias de la demanda con sus respectivos anexos, con lo que se tuvo por notificado y procedió a contestarla dentro del término legal para ello.

Es de resaltar que el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, nos indica que la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa; es decir, que el error que pudo contener la citación enviada quedó saneado, pues el fin último era lograr la notificación del demandado y esta cumplió su objetivo.

Por otra parte nos indica el párrafo quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.....”.

Sin embargo, el señor VICTOR GUERRA DE LA ESPRIELLA en ningún momento ha manifestado que no se enteró de la providencia, sino que por el contrario, como se dijo anteriormente, ejerció su derecho a la defensa, contestando la demanda, proponiendo recursos y excepciones de fondo, lo que le garantiza su derecho al debido proceso, pues él mismo se dio por notificado al recibir la primera citación, donde se reitera, le fue enviado la copia de la providencia librada en su contra, la copia de la demanda y sus respectivo anexos.

Tampoco existe una nulidad constitucional del debido proceso, como lo afirma el apoderado judicial del demandado, por cuanto esta nulidad (ART.29 C.N.) no se puede argumentar en hechos diferentes a los concernientes a la obtención de la prueba, situación que no acontece en este caso.

Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para negar la nulidad pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1° DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD alegada por la parte ejecutada por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ENRIQUE MANOTAS GRANADOS

Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

POR ESTADO DE HOY 28 DE ENERO DE 2.022 SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA ANTERIOR A LAS PARTES.

SECRETARIA.